

11 NOV 2021

SE REMITIO A LA CAMARA DE DIPUTADOS

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DERROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

62 El suscrito Senador, Manuel Añorve Baños, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, ejerciendo la facultad consagrada en el artículo 71 , fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2, las contribuciones son: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. La doctrina ubica al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) dentro de la especie impuesto, del género contribución, y lo caracteriza como un impuesto interno e indirecto. Esto quiere decir que se trata de una obligación que surge al actualizarse un supuesto normativo por medio de un acto o actividad y su deudor es la persona física o moral, sin importar su

nacionalidad, que se ubica en el territorio nacional o cuya fuente de riqueza se encuentre en el país.

Las contribuciones son cuestión de justicia distributiva. Surgen debido a que el estado mexicano tiene obligaciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que éste no es una empresa que genere ingresos propios. La doctrina las ha clasificado en contribuciones fiscales, parafiscales y extrafiscales. Siendo las primeras: "...las establecidas en la legislación mexicana para solventar los gastos en que incurren la Federación, las entidades federativas y los municipios..."<sup>1</sup>. Las contribuciones parafiscales, en cambio, "...están destinados a sufragar los gastos de una determinada situación o sector"<sup>2</sup>. Las últimas, se caracterizan por tener como finalidad: "...la protección del Estado, los sectores económicos de la sociedad...[e] impide la posibilidad real de que se introduzca materiales peligrosos o de riesgo para la salud..."<sup>3</sup>.

Partiendo de que la razón de ser del IEPS es desincentivar: "...el consumo de bienes y servicios que causan un perjuicio o su consumo no es deseado..."<sup>4</sup>, debemos encuadrarlo como una especie del género contribución extrafiscal.

---

<sup>1</sup> Ortega, C. (2009). *Derecho Fiscal*. Ciudad de México: Porrúa. p. 48.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> *Ibid.*, p.49.

<sup>4</sup> PRODECON. (n.d.). *Lo que todo contribuyente debe de saber: Los impuestos federales*. Recuperado de [http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/CulturaContributiva/publicaciones/los\\_ingredientes\\_federales/mobile/index.html#p=1](http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/CulturaContributiva/publicaciones/los_ingredientes_federales/mobile/index.html#p=1)

En México, la doctrina critica la existencia de impuestos extrafiscales. Arguyen que: "...la Constitución no prevé ni autoriza el establecimiento de impuestos con fines diferentes de la satisfacción del Presupuesto de Egresos<sup>5</sup>". Sin embargo, la realización de los derechos sociales, económicos y culturales justifican su establecimiento y subsistencia. Debido a que éstos se caracterizan por tener a grupos como sujeto pasivo. Implicando un incremento en la responsabilidad del estado para abarcar generaciones futuras y personas que no se encuentran dentro del territorio nacional.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, al establecer el IEPS, el legislador estimó como productos que causan un perjuicio o cuyo consumo debe ser desincentivado a: las bebidas con contenido alcohólico y cerveza, los tabacos labrados, los combustibles automotrices, las bebidas energizantes, las bebidas saborizantes, los combustibles fósiles, las plaguicidas y los alimentos no básicos con un contenido calórico de 275 kilocalorías mayor por cada 100 gramos. De todos ellos, destacan los combustibles fósiles, por sus efectos perjudiciales a la economía familiar.

Los efectos negativos del IEPS se deben a que es un impuesto trasladable. Esto quiere decir que se puede: "...cargar a un tercero el impuesto originalmente a cargo del sujeto pasivo señalado por la ley, de modo que sea aquel y no éste quien sufra el impacto

---

<sup>5</sup> Rodríguez, R. (2014). *Derecho Fiscal* (3rd ed.). Oxford University Press. p. 69.

económico...<sup>6</sup>". Así, los autotransportistas pueden trasladar el IEPS a los consumidores finales. Ello afecta, principalmente, los rubros de alimentos y transporte, mismos que encabezan el gasto corriente monetario familiar<sup>7</sup>. Además, el IEPS termina distorsionando los precios e impide la debida retroalimentación ente los consumidores y los productores. En otras palabras, el IEPS tiene tres efectos: el primero es directo y visible, i.e. el aumento del precio de la gasolina, el segundo es un efecto indirecto y menos evidente, el aumento de los precios de los productos, y la pérdida de competitividad de México<sup>8</sup>.

Al establecerse el impuesto se temía que generaría aumento en la inflación. Dicho temor fue confirmado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al indicar que la causa del crecimiento de 5.5% en la tasa interanual de inflación se: "...deb[e] a las alzas en la gasolina Magna y al gas doméstico LP...<sup>9</sup>". En el mismo sentido la economista en jefe de Banco Base, Gabriela Siller, considera los precios de la gasolina como una de las principales causas de la elevada inflación<sup>10</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el principio del Beneficio del Impuesto, propuesto por la escuela de Estocolmo, "lo impuesto que uno paga al

---

<sup>6</sup> *Ibid.*, p. 70.

<sup>7</sup> México, INEGI. (2016). *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2016*. p. 23.

<sup>8</sup> Brooks, D. (2016). México: Qué consecuencias traerá el "gasolinazo", la abrupta subida del precio de la gasolina en 2017. *BBC Mundo*. Recuperado octubre 30, 2018.

<sup>9</sup> Forbes Staff. (2018). Gasolina y gas LP llevan inflación a 5.5% en enero. *Forbes*. Recuperado octubre 30, 2018.

<sup>10</sup> Aguilar, A. (2018). Cambios a IEPS en gasolina arma de doble filo y más inflación. *Razón*. Recuperado octubre 30, 2018.

gobierno debe estar conectado a los beneficios que uno recibe del gobierno". El impuesto que carece de beneficios no debe de existir. Reconociendo la existencia de: perjuicios económicos causados por el IEPS aplicable a combustibles, la ausencia de beneficio al particular y el incremento de los precios a la canasta básica y al transporte causado por la transmisión del impuesto, de un nivel a otro de la cadena de consumo, se estima que el perjuicio causado a la economía familiar no está justificado. Por ello, buscando mejorar la economía familiar y promover el crecimiento de la economía nacional, propongo eliminar dicho impuesto.

En este mismo sentido, durante la LXIV Legislatura, fueron presentadas iniciativas tanto por senadores del partido Movimiento Regeneración Nacional como el Grupo Parlamentario del partido Movimiento Ciudadano. De igual manera, durante la LXIII Legislatura se presentaron iniciativas que buscaban ya reducir o eliminar el IEPS aplicable a gasolina por diputados de los partidos Partido Acción Nacional, Partido Encuentro Social, Movimiento Regeneración Nacional y Movimiento Ciudadano.

El hecho de ser promovido por legisladores de partidos con proyectos tan diversos, revela que la voluntad del pueblo mexicano se inclina a la eliminación de este impuesto que nos aqueja de manera general. Siendo esto así, es nuestra obligación, como representantes del pueblo mexicano, promover iniciativas que sean acordes con la voluntad de nuestros mandantes.

En especial cuando en el año 2021, el precio promedio del litro de gasolina está por arriba de los 20 pesos, únicamente por la carga fiscal que el IEPS representa.

Por todo lo anterior, se propone derogar el IEPS aplicable a combustibles, para ello se realiza una modificación generar a la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios eliminando toda referencia a dichos productos.

Por lo anteriormente expuso, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el tercer párrafo del artículo 1, el inciso D) y H) de la fracción I del artículo 2, el artículo 2.-A, la fracción IX, X y XXII del artículo 3, el párrafo segundo del artículo 4, la parte final del párrafo segundo del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 7, los incisos c) e i) del artículo 8, la parte final del primer párrafo del artículo 10, la parte final del párrafo cuarto del artículo 11, la fracción IX del artículo 13, la parte final del tercer párrafo del artículo 14, las fracciones I, II, VIII, XI y XIII del artículo 19 y la fracción II del artículo 28 de la Ley del Impuesto Especial sobre Productos y Servicios, para quedar como sigue:

### **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS**

#### **TITULO I**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

Artículo 1o.- [...]

I. [...]

II. [...]

[...]

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

[...]

Artículo 2o.- [...]

I. [...]

A. [...]

B. [...]

C. [...]

**D. (Se deroga).**

E. [...]

F. [...]

G. [...]

**H. (Se deroga).**

I. [...]

J. [...]

II. [...]

III. [...]

Artículo 2o.-A- **(Se deroga).**

Artículo 2o.-B-

Artículo 2o.-C-

Artículo 2o.-D- **(Se deroga).**

Artículo 2o.-E-

Artículo 3o.-

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. **(Se deroga).**

X. **(Se deroga).**

XI. [...]

XII. [...]

XIII. [...]



XIV. [...]

XV. [...]

XVI. [...]

XVII. [...]

XVIII. [...]

XIX. [...]

XX. [...]

XXI. [...]

XXII. **(Se deroga).**

XXIII. [...]

XXIV. [...]

XXV. [...]

XXVI. [...]

XXVII. [...]

XXVIII. [...]

XXIX. [...]

XXX. [...]

XXXI. [...]

XXXII. [...]

XXXIII. [...]

XXXIV. [...]

XXXV. [...]

XXXVI. [...]

Artículo 4o.- [...]

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos **A), F), G), I) y J)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos **A), C), F), G), I) y J)** de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Artículo 4o.-A.-

Artículo 4o.-B.-

Artículo 4o.-C.-

Artículo 5o.- [...]

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados

en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.

[...]

Artículo 5o.-A.- [...]

Artículo 5o.-B.- [...]

Artículo 5o.-C.- [...]

Artículo 5o.-D.- [...]

Artículo 6o.- [...]

Artículo 6o.-A.- [...]

## **CAPITULO II**

### **De la Enajenación**

Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

**(Se deroga)**

No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por

copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.- [...]

- I. [...]
  - a) [...]
  - b) [...]
  - c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren **los incisos C) y G) de la fracción I del artículo 2o.** En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.
  - d) [...]
  - e) [...]
  - f) [...]
  - g) [...]
  - h) [...]
  - i) **(Se deroga).**
  - j) [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]

Artículo 8o.-A.- [...]

Artículo 9o.- [...]

Artículo 10o.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. **Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren al inciso G) de la fracción I del artículo 2o., el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.**

[...]

Artículo 11o.- [...]

Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos

enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados.

Artículo 12o.- [...]

### CAPITULO III

#### De la Importación de Bienes

Artículo 13o.- [...]

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. **(Se deroga).**

Artículo 14o.- [...]

Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.

Artículo 15o.- [...]

Artículo 15o.-A.- [...]

Artículo 16o.- [...]

Artículo 17o.- [...]

#### **CAPITULO IV**

##### **De la Prestación de Servicios**

Artículo 18o.- [...]

Artículo 18o.-A.- [...]

#### **CAPITULO V**

##### **De las Obligaciones de los Contribuyentes**

Artículo 19o.- [...]



- I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. **Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, y G) y 2o.-C de esta Ley.**
- II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren **los incisos A), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.  
[...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]
- VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la

información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año

[...]

IX. [...]

X. [...]

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren **los incisos A), B), C), F), G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. [...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren **los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley**, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

[...]

XIV. [...]

XV. [...]

XVI. [...]

XVII. [...]

XVIII. [...]

XIX. [...]

XX. [...]

XXI. [...]

XXII. [...]

XXIII. [...]

Artículo 19o.-A.- [...]

Artículo 20o.- [...]

Artículo 21o.- [...]

## **CAPITULO VI**

### **De las Facultades de las Autoridades**

Artículo 22o.- [...]

Artículo 23o.- [...]

Artículo 23o-Bis.- [...]

Artículo 23o-A.- [...]

Artículo 23o-B. [...]

Artículo 24o.- [...]

Artículo 25o.- [...]

Artículo 26o.- [...]

Artículo 26-A. [...]

[...]

## CAPITULO VII

### De las Participaciones a las Entidades Federativas

Artículo 27o.- [...]

Artículo 28o.- [...]

I. [...]

II. **(Se deroga).**

III. [...]

Artículo 29o.- [...]

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe

**SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS**